Buletin Si Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA . . . 9,00 — — NUMERO SUELTO . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVEFTENCIAS

Las leyes, órdenet y anuncios oficiales rasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea. Las Oficinas publi as que tergan cerecho? servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

- Se projea todos las dias menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Frovincial de Niños

Ministerio de Agricutura Industria y Comercio

ORDEN

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS DE SEMENTALES

Articulo 66 Los Sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descan so semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diartos, tembién con un dia de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporrda de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen st la Direc ción general de Ganadería no o:~ dena que se incorporen a otro.

Articulo 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infecundidad de las hembras y dictará instrucciones para disminuir el porcentaje de hembras infecundas.

Artículo 68. No se autorizará que sean destinados a la reproduc ción los sementales sin haber cumplido: los caballos, tres años y no pasar de dieciseis, y los asnos, de dos años y no pasar de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiasas, incurables o transmisibles por herencia.

Articulo 70. Los sementales equinos adquiridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan frios que resulten impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del

p'azo, señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes de los Depó sitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo, que se hará constar en los docue mentos por si es preciso entablar reclamación.

Articulo 71. En las zonas don de exista durina, lo mismo los sementoles equinos del Estado que los particulares serán sometidos a las pruebes aerológicas necesarias para lo cual los Veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas tharán la toma de sangre que, debidamente acondicionada, se remitirá al Instituro de Biologia Animal.

b) Paradas de sementales bovi nos

Articulo 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán
en locales cuya cubicación no será
inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reunan las condiciones de emplazamiento, construc=
ción y demás reglas que prescribe
la higiene veterinaria.

Articulo 75. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción, deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Articulo 74. Toda parada de ses mentales bovinos abierta al servicio público dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Artículo 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

para esta clase de operaciones, dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y de seguridad para el personal.

b) Simplemente una argolla fuertemente amarrada a la pared y sitio especializado.

c) Sistema mixto, compuesto de pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Articulo 76. En las paradas oficíales y regida de estos bovinos observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de va cas:

Primero. La que sea hija de algún-toro de la misma raza de parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrita en el mismo Registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cu bierta el año anterior y descienda del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

Articulo 77. No podrán ser cua biertas las vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas. las que padezcan enfermedades contagiosas y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Artículo 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidan de la res para concurrir a las paradas de toros

das de toros. En aquellas provincias o regionas que lpor las condiciones especiales lopográficas, diseminación de la población ganadera, deficiens cia de las vias Je comunicación, distancia de las paradas, corta du ración del celo en las vacas elc. etcétera, entrane gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la substitución de dicha medida con las debidas garantías para impedir la transmisión de enferme dades con la copulación y dando las máximas facilidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

Articulo 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y sólo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximum al día, se gún la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterínario de la Parada.

Queda prohibido repettr en el día el salto a la misma hembra.

Articulo 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irán perfectamente aniliados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

c) Paradas de sementales por cinos

Articulo 81. Las paradas de seinentales porcinos tendrán una pocílga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Articulo 82. No se autorizarán para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años

Articulo 83. Para la cubrición de la cerda estabulada, se disponedrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Articulo 84. Se prohibe termis nentemente molestar a los anima les mientras efectúan la cópula, pues el coacto de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquella.

Articulo 85 Terminada la cu brición, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Artículo 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al dia.

d) Parada de sementales ovinos y caprinos.

Articulo 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotamentales ovinos y caprinos explotamentales ovinos y caprinos de estabumentación, se tendrán en apricos y cambrerias que reunan las debidas considiciones higiénicas, y con amplitud para poder efectuar alli la cópula.

Artículo 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los moruecos, por lo menos, siete meses de edad y los machos cabrios seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Articulo 89. Sín perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este Reglamento para el establecimiento de las paradas de sementales, cuando algún paradista desee establecer una parada con arreglo a los modernosprocedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección general de Ganaderia, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

CAPITULO VIII

Inspección de las paradas de sementales.

Articulo 90. La inspección periós dica de las paradas, asi como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección

general. No obstante, en casos ese peciales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquella, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Di= rección general de Ganaderia, al Director o Jefe del Centro Pecuario de que dependa la parada.

Artículo 91. La inspección a que se refiere el articulo anterior, comº prenderá los extremos siguientes:

a) Inspección de los locales de la parada y personal de la misma.

Inspección de los sementales. La inspección de la documena

tación de la parada.

Articulo 92. La inspección de los sementales se verificará por separado examinando detenidamente cada se: mental; confrontando las reseñas y medias reseñas de éstos, anotando las particularidades adquiridas; se fi jara la atención, sobre todo en los caracteres de raza, estado de salud, especialmente de los órganos genita= les, dictando sobre el terreno las me= didas de todo orden que le sugiera la inspección con el fin de garantir no solo la sanidad del semental, si no que también la eficacia del servicio que presta.

Articulo 93 Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma segun se dispone en este Reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos

existiera.

Articulo 94. Como resultado de la inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Insa pector provincial Veterinario tomas rán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Articulo 95. La inspección de paradas de sementales por el Jefe del Establecimiento pecuario o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impre= siones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario, de quienes reca= barán toda clase de datos, antece= dentes, etc., relacionados con el fun« cionamiento de las paradas.

Articulo 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la Inspección de paradas de semen= tales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos importantisimos Centros de fomento y mejora ganaderos, y una vez co: nocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganaderia.

Articulo 97. En esta Memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementas les, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacionen con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta, y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funciona= miento de dichos Establecimientos de fomento y mejora ganadera.

CAPITULO IX

Primas y premios a los paradtstas, sementales, hembras y productos.

Articulo 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganade= ria se consignará una cantidad para otorgar primas en metálico a los ses mentales, hembras y productos y premios a los paradistas particulares y concesionarios de paradas protes gidas.

Articulo 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar netable dentro de su raza, ser excelente ma: dre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concedéra seles primas de conservación a aque: llos que reúnan condiciones sobre salientes para la reproducción, en: tregándose dichas primas en varios plazos.

Articulo 100. Para la adjudica: ción de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta raz zonada de la Junta provincial de Fo mento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganaderia.

En la propuesta de premios en metálico a los paradistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que haya realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y anteceden= tes tiendan a demostrar el entusias mo, celo e inteligencia del paradista objeto de la propuesta por los asun= tos de Fomento pecuario, mejora ganadera en el radlo de acción de las paradas de sementales.

CAPITULO X

Penalidad

Artículo 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento serán cur sadas a la Junta local de Fomento pecuario y, en su defecto, a la Alcala dia correspondiente, las que instruirán el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plaxo de quince dias para entablar recurso ans te el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secre taria del Gobierno civil.

Artículo 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumpli= miento de las disposiciones de este Reglamento, se establecerá la siguien=

te escala de penalidad:

a) Con la multa de 25 pesetas a 500, pudiéndose llegar al sacrificio o castración del animal, cuando se compruebe el funcionamiento de una parada clandestina, o sea que no pera tenezca el reproductor a ninguna pas rada debidamente autorizada.

b) Con la multa de 100 a 250 pes setas, a las paradas particulares que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

c) Igual sanción se impondrá a las entidades ganaderas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de la propiedad de sus aso: ciados.

d) Con multas que oscilarán des de 25 a 250 pesetas, a todo paradista particular que falte a las disposicios nes reglamentarias.

e) En caso de reincidencia, podrá llegarse al cierre de la parada.

Artículo 103. Las infracciones cos metidas por los funcionarios que ina tervengan en el servicio de la parada serán objeto de expediente, que resolverá el Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones vigens

CAPITULO XI

Honorarios

Artículo 104. Los Inspectores mus nicipales Veterinarios, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los sia guientes honorarios con cargo a las dotaciones de los Establecimientos oficiales, de los dueños de las paradas, entidades y ganaderos que requieran sus servicios, y de acuerdo con lo que se dispone.

Ptas.

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies caballar, as= nar y bovina, para acompas ñar a la solicitud de apertu: ra y para aprobación de seº mentales nuevos.

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies porcina, ovina y caprina.

Por cada informe de las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sia tios de cubrición de una pas rada.

Por cada certificado de sania dad y reseña de una hema bra equina estabulada.

Por cada certificado de sani= dad y reseña de una hem= bra equina en libertad o de monte.

Por cada certificado de sania dad y reseña de una hem= bra bovina estabulada. Por cada certificado de sania

dad y reseña de una hem= bra bovina de campo. Por cada certificado de sania

dad y reseña de una hem= bra menor o de nacimiento de un producto.

Esta tarifa de honorarios regirá provisionalmente y hasta que por el Ministerio de Agricultura se consiga ne en los Presupuestos las cantidades para remunerar debidamente a los Inspectores municipales Veterinarios por el servicio de paradas.

Artículo 105. Todos los documen= tos que los Veterinarios expidan en cumplimiento de los preceptos de esa te Reglamento llevarán adheridos o impresos un sello de "Previsión Ve" terinaria", cuyo valor será de dos pesetas para los informes de reconocimiento de sementales y de condia ciones de los locales de paradas, y de 0,10 pesetas en todos los demás. El importe de estos sellos, que incrementará el de los honorarios antes riormente señalados, ingresará por partes iguales en los fondos del Mon= tepio Veterinario y del Colegio de Huérfanos de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

CAPITULO XII

Actuación de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario

Artículo 106. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario intervendrán en el desarrollo y fun= cionamiento de las paradas de semen= tales con arreglo a las normas trazas

das por este Reglamento.

Articulo 107. Las Juntas locales de Fomento pecuario, constituidas en el Municipio, tendrán su jurisdicción, como su nombre lo indica, dentro del término municipal. Serán el nexo entre los paradistas particular y privado y la Junta provincial de Fomen to pecuario. Expondrán ante la Junta provincial las características peculia: res de la ganadería local y asesora= rán a aquéllas y a la Inspección pro= vincial Veterinaria sobre todo asunto relacionado con las paradas de se= mentales y riqueza ganadera munici= pal o local. Intervendrán, de acuerdo y en compañía del Inspector munici= pal Veterinario, en la organización, funcionamiento y desarrollo de las paradas de sementales y en todo cuanto tenga relación con la ganade= ria local, según las normas que dicte la Dirección general del Ramo. Ten= drán derecho a informar todos los asuntos referentes a las paradas de sementales de la localidad, y en caso necesario, y en unión del Inspector municipal Veterinario podrán inspeca cionar los servicios de las mismas.

Serán órganos consultores de las Juntas provinciales de Fomento pes cuario en cuanto se relacione con las paradas de sementales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento, dando cuenta a la Junta provincial de cual=

quier infracción.

Articulo 108. Las Juntas provin= ciales de Fomento pecuario, tendrán su jurisdicción, como su nombre indíca, en la provincia. Será misión de estas Juntas:

Estudiar; juntamente con el Jefe del Estableciminto pecuario respecti vc, la organización y funcionamien= to de las paradas de sementales.

Estar en intima relación con las Juntas de Fomento pecuarto, a los

fines de este Reglamento.

Recoger y clasificor cuantos datos emanen de las Juntas Iocales y de los Inspectores municipales Veterinarios, relacionados con la actuación de las paradas de sementales.

Informar todos aquellos asuntos que se relacionen con las paradas de sementales y cuantas peticiones se eleven a la Dirección general de Ga= naderia, por cualquier entidad o Cora poración de la provincia, o por gaz naderos en particulicar, sobre el rès gimen de paradas.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dans do cuenta a la Dirección general de Ganaderia de las transgresiones de

que sea objeto.

CAPITULO XIII

DOCÚMENTACIÓN DE LAS PARADAS

Articulo 109. En todas las paras das, por especies, se llevará un libro talonario en el que se anotarán los saitos del semental o sementales, nombres y razas, y en el que se hará constar el nombre y vecindad del duego de la hembra abastecida, re seña de la misma y su cubrición. Esta hoja l'evará también una casilla para hacer constar en su dia el nacimiento del producto y su reseña o si la hembra quedó vacia o abortó; datos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que acuerde la Dirección general de Garnaderia.

De dicho talonario se entregará al propietario de cada hembra la partia da correspondiente de la hoja, que deberá conservar en su poder para acreditar el nacimiento del producto, el que participará al Director o Jefe del Establecimiento o paradista, para que hagan la anotación en la matriz del talonario correspondiente. (Mos delo número 1,)

Articulo 110. En cada parada, además del libro talonario de saltos,

se llevará un registro en el que se anotarán las cubriciones de cada semental, de conformidad con el modeio número 2.

Este Itbro será visado por los funs cionarios de la Dirección general de Ganaderia con jurísdicción en la los calidad, siempre que visiten la pas rada.

Articulo 111. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas, que estén obligados a acreditar la sanidad de las mismas, deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal encargado de la parada, el que deberá extenderle de conformidad con el modelo número 3.

Los paradistas recogerán y archia varán estos certificados que tendrán siempre a d!sposición de las Comia sionos inspectoras y funcionarios dea pendientes de la Dirección general de Ganadería.

Articulo 112. Los certificados sas nitarios zootécnicos de los sementas les que se acompañarán a las solicis tudes de aprobación, para que facis liten la catalogación de las razas existentes y apreciación de los repros ductores, deberán sujetarse según la especie, a los modeios números 4, 5, 6, 7 y 8.

Artículo 113. Las solicitudes de apertura de paradas o de aprobación de nuevos sementales e informe de los locales, se adaptarán a los modes los números 9 y 10.

Articulo 114. Terminada la temporada de cubrición para las paradas temporales, y dentro de la primera quincena del mes de Enero para las permanentes, por los Inspectores Vez terinarios municipales encargados de ellas, se extenderán por triplicado relaciones con las hembras abastecia das por cada semental y productos obtenidos, tomados los datos de los talonarios de cubrición y libros reagistro de la parada, utilizando impreasos del modelo número 11. De dichas relaciones se remitirán una a la Junta local del Fomento Pecuario, otra a la junta provincial y otra al Insapector provincial Veterinario.

Por los Directores de las Estacios nes pecuarias, Jefes de Depósitos e Inspectores provinciales se remitirán copias de dichas relaciones y un resumen de las mismas a la Dirección neral de Ganaderia, de conformis dad con el modelo de impresos número 12, acompañando a la memoria la marcha del servicio y modifis caciones que requiere para su mejos ra y fines del presente Reglamento.

APÉNDICE--MODELOS DE DOCUMENTOS

MODELO NUMERO 1

Talonario núm Taión nùm	Talonario núm Talón núm
Provincia de Ayuntamiento de	Provincia de Ayuntamiento de
Parada de Don	
Semental Especie Raza	
	Raza Padre Madre
	CERTIFICADO DE CUBRICION
	Don, vecino del Ayuntamiento de,
	ha presentado una llamada, raza, edad
CERTIFICADO DE CUBRICION	años, meses, capa, señales, cuyos padres fueron
	de raza, y, de raza, que ha sido beneficiada
	por el semental arriba expresado la primera vez el de de 19;
una, años, raza, años	la segunda vez el de de 19; la tercera vez el
meses, capa, señales,,, padre,	de de 19
madre, que ha sido beneficiada la primera vez el	En de de 19
de; la segunda el de; la tercera el	Conforme:
de	El Paradista.
En de de 193	El dueño de la hembra,
El Paradista,	
	Certificado de nacimiento del talón núm Talonario núm
	Don, Inspector Veterinario municipal de
	Certifico: Que del semental llamado y de la
	llamada 'el día de de 19, ha
	nacido, sexo,
CERTIFICADO DE NACIMIENTO	capa, señales
	O que abortó el de de 19
Según certificado del Inspector Veterinario municipal de	O que quedó vacia de los saltos recibidos del semental llamado
la hembra beneficiada que arriba se expresa ha parido el de	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
de 19	En de de 19
Ha abcrtado el de de 19	Conforme: El Inspector
Quedó vacia del semental	El dueño de la hembra, Veterinario municipal,
Li Taradista,	

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Negociado de cédulas.—Anuncio.

La Comina a Gestora provincial, en sesion celebrada en el dia 10 del presente mes, acordó abrir el perió: do voluntarie de recaudación del ima puesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1932, en el Ayuntamiento de Gozón, por espacio de dos meses, a contar del dia 16 del corriente.

Lo que se hace público para cono= cimlento de la Corporación interesa: da y de los contribuyentes en genes

ral

Oviedo, a 12 de Enero de 1933.— P. A. de la G. P., El Presidente A., P. Gonzalez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres — Concesiones Caducidades. - Anuncio

La Dirección General de Obras Hidraulicas con fecha 17 de Noviem= bre próximo pasado, acordó se incoara expediente de caducidad de la concesión de 10 litros de agua por segundo, derivados de los arroyos Pedrazos y Caperal, en el lugar de Agüeria de la Moral, Ayuntamiento de Langreo, otorgado al Banco As= turiano de Industria y Comercio por Real Orden de 28 de Marzo de 1925, con destino al lavado de cara bones.

Lo que se hace público en cuma plimiento de lo dispuesto en el ara ticulo 105 de la vigente Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de Julio del mismo año, a fin de que durante el plazo de treinta dias naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BULETIN OFICIAL de la provincia, puedan tanto el concesionario como cualquier otro parti: cular o entidad que se crean interesa los, formular ante la Delegación de los servicios Hidráulicos del Mis ño, sita en Oviedo, o en la Alcaldia de Langreo, las observaciones que estimen convenientes.

Oviedo, 9 de Enero de 1933. - El Ingeniero Jefe Delegado, P. A., Fer nando de Laguardia.

R. al núm. 106

Sección municipal

Alcaldia de Lena

EDICTO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de Lena, el presupuesto formado para el ejecírcio de 1933, queda expuesto al público dia cho documento en la Secretaria municipal, por término de quince dias a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el articulo 301 del Estatuto municipal.

Pola de Lena, 6 de Enero de 1933. -losé Hevia.

R. al núm. 66

Alcaldia de Villayón

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1933, así como las ordenanzas de exacción de arbitrios, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuutamiento, por término de quince dias, a los efectos de reclamaciones.

Villayón, 5 de Enero de 1933.— El Alcalde, Manuel González.

R. al núm 95

Alcal la de Cudillero

Habiéndose acordado por la Co= misión Gestora provincial, prorrogar para el ejercicio de 1932, el padrón de cédulas personales confeccionado por los Ayuntamientos para la recaudación del ejercicio anterior, cumpliendo lo dispuesto por la india cada Corporación, se abre un plazo de quince dias para la interposición de reclamaciones ante esta Alcaldía, contra las clasificaciones figuradas en el de este municipio.

Cudillero, Enero 9 de 1933.-El Alcalde, A. Marqués.

R. al núm. 107

Sección judicial

Juzgado de Oviedo

El Licenciado don Antonio Fernána dez Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la senten: cia cuyo encabezamiento y parte dis= positiva dicen así:

Sentencia:

Oviedo, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos, yo, Francisco Joaquin García Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, he visto los presentes autos en juicio de menor cuantía, sobre reivindica= ción de bienes, promovidos por el Procurador don Andrés Tamés Esco» bedo, en nombre de doña María Valle Alvarez, soltera, mayor de edad, vecina de Latores, en Oviedo, contra don Jovino Valle Alvarez, mayor de edad, soltero, labrador, representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldia.

Fallo:

Que debo declarar y declaro has ber lugar a la demanda popuesta por el Procurador don Ancies Tamés Escobedo, en nombre y repres sentación de doña María Valle Alva: rez, contra don Jovino Valle Alvarez, a quien condeno a la devolución del uso de sus derechos de propiedad a la citada doña María, así como tam= bien al abono de los frutos percibi= dos durante el tiempo de la perturbación, tasados provisionalmente en mil pesetas, a reserva de la tasación que en su día y en ejecución de sen= tencia hagan los peritos, así como también al abono de las costas originadas.

Y por la rebeldia del demandado, notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamien= to civil, si la parte no optase por ha= cerle la notificación personal.

Asi por esta mi sentencia, dictada en justicia, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco J. García.—Rubria cado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a veintisiete de Diciem= bre de mil novecientos treinta y dos. -Antonio F. Giro.

R. al núm. 109

Juzgado de Belmonte

Cédula de emplazamiento

En la demanda de menor cuantia promovida por den Santiago Ordia= les Menendez, vecino de Grado, contra don José Antonio Fernandez Fernandez, vecino que fué de Roble= do, Grado, y actualmente ausente en paradero ignorado, sobre reclamas ción de cantidad, por el señor Juez de primera instancia del partido, se acordó conferir traslado de la de= manda con emplazamiento al mens cionado demandado don José Anto: nio Fernandez Fernandez, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en los autos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en de recho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de emplazamiento en forma el referido demandado, expido la presente en Belmonte, Diciembre trein= ta de mil novecientas treinta y dos. -El Secretario Licenciado, Vicente

G. Santander.

R. al núm. 100

Juzgado de Pravia

Don Gerardo Arango y Garcia, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente y en méritos del juicio necesario de testamentaria de lasherencias de los esposos D. Valena tin Fernandez Lopez y D.ª Petronila Arango Alvarez, vecinos que fueron de Los Cabos, parroquia de Santia: nes, de este concejo, promovido en este Juzgado por el Procurador don Rafael Florez, en nombre de D. To: más Fernandez Arango y otros hijos de los causantes, se hace saber, que por auto de esta fecha fueron aprobadas las operaciones de liquidación, división y adjudicación de las men= cionadas herencias, practicadas por el Contador designado D. Eloy Ramirez Fernandez, mandando proto: colizarlas en la forma prevenida, en los registros del Notario de Grado D. David Garcia Vidal de la Uz, a quien corresponde en turno y por el cual se expedirá a los interesados las copías o testimonios procedentes.

En su consecuencia y a fin de que sirva de notificación en forma lo acordado, a los herederos en ignora: do paradero y que se reputan muer= tos, D. Rufino y D. Manuel Fernans dez Arango, y en su lugar a sus hi= jos o quienes se minteresados en esa sucesión, todos en ignorado paradero, notificación que se hace extensiva a cuantos pudieran ser interesados en la sucesión de D.ª Francisca Menendez Alonso, primera esposa que fué del D. Valentin Fernandez Lopez, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, a 5 de Enero de 1933.— Gerardo Arango. -El Secretario P. A., Agustin Fernandez.

R. al núm. 112

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes v de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación e anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunai que se señala, se les cita, llama v emplaza, encargándose a todas las Amoridades y Agentes de la olicia judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 511 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminat, 664 det codigo de justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ Alvarez, Benito, hijode Joaquina y de Canuto, natural de San Marcelo, Ayuntamiento de Sas las, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el tér= mino de treinta dias ante el Juez ins= tructor D. José Diaz Rodriguez, del Regimiento de Lifanteria núm. 12, de guarnición en Lugo.

131

MUNOZ OCHOA, Lucio, hijo de Saturio y de Rosario, natural de Cera vera del Rio Alhama, provincia de Logroño, soltero, de unos 22 años de edad, de estatura mediana, pelo ne= gro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color muy moreno, usando patillas largas, y que fué expulsado del Regimiento Infantería número 24, en el que servía como corneta, por incorregible, procesado por el delito de excitación a la rebelión militar; com= parecerá en el término de quince dias contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Infanteria Juez eventual de la Plaza de Logroño, D. Ricardo García Poveda.

MENENDEZ José y Rodriguez Pascual, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliados últimas mente en Teverga, comparecerán en término de diez dias, ante el Jézgado de instrucción de Belmonte, a ser oídos en causa por hurto de herras mientas.

REDONDO MARUJO Isidoro, his jo de Concepción y Luis, natural de Rimeda, Ayuntamiento de Nava, provincia de Oviedo, jornalero, de 22 años de edad, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta dias, ante el Juez instructor D. José Diaz Rodris guez, del Regimiento de Infanteria número 12, de guarnición en Lugo.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE LENA

Del puerto de Brañavalera del concejo de Lena, desapareció una yegua de 7 cuartas poco más o menos, de 13 a 14 años de edad, color castaño, crin y cola larga, tiene sobre el ojo derecho una mancha blanca, en el anca derecha tiene una marca bos rrosa de dos letras.

Su dueño Mateo Cifuentes Zures da, (Lena). —El Alcalde, José Hevía.

OVIEDO .- Esc. Tip. de la Residencia Provincial-

(c) Ministerio de Cultura 2006